Calarcá, Quindío, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2022-00343-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.0500

Conforme las facultades conferidas en el art. 43 núm. 2 del C.G.P., por **IMPROCEDENTE** se **RECHAZAN** las solicitudes de la apoderada del demandante, de dar validez a la notificación enviada a través de correo electrónico al demandado Héctor Mario Botero Montoya y de pasar a dictar sentencia, porque:

1. En cuanto al rechazo de la notificación, con auto del 16 de marzo de 2023 se requirió con claridad al demandante para que cumpliera a plenitud la carga procesal que le impone el art. 8 de la ley 2213 de 2023 afirmando bajo juramento (si está en capacidad para hacerlo) que el correo a través del cual se envió la notificación es o corresponde al utilizado por el demandado; pese a lo cual la apoderada, con oficio del 24 de abril pasado, pretende que se tenga como cumplida la carga manifestando bajo juramento que *"el correo electrónico fue tomado de la base de datos del banco, el cual fue suministrado por el demandado al momento de solicitar el crédito"*; manifestación que no cumple ni de cerca el juramento que exige la norma.

Para ilustrar lo que pide la norma, podemos acudir a un simple ejemplo relacionado con una persona que es propietaria de 3 casas, siendo una de ellas la que utiliza para su vivienda y las otras están abandonadas. De allí tenemos que la casa primera corresponde a la utilizada por esa persona, mientras que las otras dos, pese a que son de su propiedad, no son las que esa persona utiliza.

Igual puede suceder con los correos electrónicos, pues una persona puede haber abierto varios correos declarándolos como propios, pero sólo utilizar uno de ellos.

Aceptar el juramento de la togada es poner en riesgo la concreción de la nulidad prevista en el núm. 8 del art. 133 del C.G.P. desatendiendo los deberes que impone al juez el art. 42 ibídem, especialmente el núm. 5, de precaver vicios procesales.

2. Consecuencia lógica de no haberse practicado la notificación al demandado, es negar dictar sentencia, que en este caso -entendemos- la memorialista hace referencia es a dictar auto de seguir la ejecución.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f7374b130d556c34361a086eacd1f5ce58fcf0befc7629df647e2fcd0b5161**
Documento generado en 08/05/2023 08:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica